

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO NARIÑO CON SEDE EN LA PEDRERA, AMAZONAS.

La Pedrera, Amazonas, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 005

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
915404-089-002-2021-00002-00	VERBAL - PERTENENCIA	MARIA YOLANDA MARTINEZ ROCERO	HEREDEROS DE OTILIA PINTO COELLO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Despacho, en primera medida, a resolver el impedimento expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Nariño – Amazonas, para luego, calificar la demanda del proceso de la referencia y en esa medida pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

I. DEL IMPEDIMENTO

Revisado el auto de 30 de junio de 2021 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Nariño – Amazonas, y teniendo en cuenta que al sustentar la causal 1ª del Artículo 141 del CGP no se aportaron los correspondientes registros civiles que prueben la causal alegada, este despacho analiza la causal 9ª del mismo artículo y encuentra que la mera afirmación por parte de quien se considere impedido es suficiente para soportar el impedimento, encuentra este Despacho fundada dicha causal, y por ende, asume el conocimiento de la actuación.

Procede entonces, a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda presentada, se advierte:

DE LOS HECHOS:

a. En el número 8º se muestran dos hechos distintos que conforme al Artículo 82 Numeral 5º del CGP, por su naturaleza, deben dividirse. Una cosa es el poder especial conferido al apoderado, y otra, verificar en el proceso si ha transcurrido el tiempo establecido por la Ley 791 de 2002 para otorgar un título de propiedad al poseedor material de un inmueble urbano, lo cual es objeto de debate en esta actuación judicial.

Por lo anterior se solicita subsanar, clasificar y numerar debidamente los hechos, tal como lo indica el numeral 5º del artículo 82 del CGP de separar cada situación fáctica e integrar con los otros hechos, para que queden debidamente unificados.

DE LAS PERSONAS A QUIENES SE DEMANDA

b. Con el objeto de integrar debidamente el contradictorio conforme con los artículos 82 a 87 y 375 del CGP y demás normas afines, la demanda debe tener en cuenta lo siguiente:

Al enunciar que se presenta la demanda contra, entre otros, herederos determinados e indeterminados de OTILIA PINTO COELLO, como titular certificada del derecho real de

dominio del predio, debe manifestarse expresamente si se inició o no proceso de sucesión de la titular fallecida, y dependiendo de ello, dirigir la demanda contra las personas mencionadas ya sea en el inciso 1° o en el inciso 3° del artículo 87 del CGP.

En caso que se manifieste que sí se inició proceso de sucesión y si en él hubo herederos reconocidos, se debe acreditar dicha circunstancia, además de adecuar el poder respecto de los demandados, cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 82 y siguientes del CGP (identificación, domicilio, correo electrónico, etc.) de las personas demandadas.

Igualmente se advierte, que respecto de los nombres enunciados en el HECHO 18 como herederos determinados de la titular OTILIA PINTO COELLO, si la demanda se dirige contra ellos, se requiere aportar prueba de su calidad de herederos, y acreditar haber impetrado petición para obtener dichos documentos, conforme al artículo 85 del CGP.

DEL PODER ESPECIAL

c. Por tratarse de un proceso especial, se presenta insuficiencia en el poder otorgado al abogado PIO DAVILA ECOROIMA, como quiera que no se determina con claridad la clase de acción que se pretende incoar como lo ordena el numeral 1° del Art. 84 y el Art. 74 del CGP, que refieren a que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, y en el allegado no es claro qué tipo de prescripción adquisitiva de dominio se trata (ordinaria, extraordinaria, agraria, de interés social) y para cuál de las dos hipótesis que prevé la Ley 1561 de 2012 es que se confiere, es decir, verbal o verbal sumario.

DE LAS PRUEBAS, ANEXOS

d. DOCUMENTALES: Se anexan el Certificado Catastral Nacional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC datado el 19 de noviembre de 2020; Certificado de Libertad y Tradición de 23 de noviembre de 2020 y Certificado Especial de Pertenecía de 20 de noviembre de 2020. Por lo que, a la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de tres meses, de tal manera que se impone que estos documentos sean presentados actualizados, para poder sustentar la actual situación jurídica del predio y precisar la realidad jurídica del bien, para con ello establecer en debida forma tanto las pretensiones como los hechos e integrar correctamente el contradictorio.

Es de considerar que el IGAC actualiza anualmente sus certificados, correspondiendo entonces el del 2021.

e. TESTIMONIALES: Respecto de los testimonios que se pretenden hacer valer, el Art. 212 del GPP expresa que debe señalarse el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y en ese sentido es necesario otorgar algún dato más preciso de asiento que la sola mención de la vereda en que residen, para lograr su ubicación.

Ahora bien, conforme al numeral 6° del Decreto 806 de 2020, debe aportarse el correo electrónico de las personas cuyos testimonios se solicitan, y en caso de desconocerlos, **así comunicarlo**.

DE LA CUANTÍA Y LA COMPETENCIA:

f. A efectos de señalar la competencia conforme al N° 3° del Art. 26 del CGP debe aportarse el avalúo catastral del bien inmueble, debidamente actualizado (IGAC año 2021).

En consecuencia de todo lo referido, se encuentra que la demanda no reúne los requisitos formales, ni allega todos los anexos que la deben acompañar para el cumplimiento de las normas mencionadas.

A fin de evitar situaciones generadoras de incidentes o medios exceptivos que dilaten el normal desarrollo del proceso, se dispone INADMITIR la presente demanda y se concede a la parte actora CINCO (5) DIAS para que la subsane cabalmente, so pena de proceder a su rechazo.

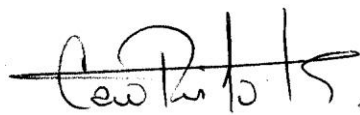
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO NARIÑO CON SEDE EN LA PEDRERA, AMAZONAS.

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de pertenencia presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora MARIA YOLANDA MARTINEZ ROCERO contra LOS HEREDEROS DE OTILIA PINTO COELLO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora CINCO (5) DIAS para que subsane las falencias señaladas respecto de cada ítem expuesto en las consideraciones so pena de rechazo, y remitirla con los correspondientes anexos al correo electrónico del Despacho: i02pramptonarino@cendoj.ramajudicial.gov.co como mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CAROLINA PRIETO MOLANO
JUEZ**